

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00922 del 5 de agosto de 2008, esta Autoridad Ambiental hizo unos requerimientos a la EDS COOTRAGAL relacionados con la actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Auto N° 01278 del 23 de diciembre de 2009, esta Corporación hizo unos requerimientos a la EDS COOTRAGAL relacionados con el cumplimiento del Auto N° 00922 del 5 de agosto de 2008 y con la presentación del informe de Residuos Peligrosos generados, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y diligenciamiento de los formatos de RESPEL.

Que mediante Auto N° 00000205 del 12 de agosto de 2011, se hicieron unos requerimientos a la EDS COOTRAGAL relacionados con el diligenciamiento del Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM, presentación del informe de Residuos Peligrosos y envío de copias de capacitaciones en la implementación del Plan de Contingencias.

Que con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a la Estación de Servicios EDS COOTRAGAL, los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección técnica el día 19 de febrero de 2014 en las instalaciones de la EDS COOTRAGAL, de la cual se originó Concepto Técnico N° 0000460 del 19 de mayo de 2014, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Estación de Servicios de la Cooperativa de Transportadores de Galapa COOTRAGAL se encuentra desarrollando normalmente sus actividades de venta de combustible.

CUMPLIMIENTO

Mediante Auto No. 01278 del 23 de Diciembre de 2009.			CUMPLIMIENTO
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
PRIMERO: Requerir a la ESTACION DE SERVICIO COOTRAGAL TEXACO, con NIT 890.110. 113-7 ubicada en la calle No. 22-09 en el municipio de Galapa – Atlántico, para que en termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cumpla con los siguientes requerimientos:			
Cumplir con la información solicitada por		x	El PMA actualizado no fue

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

<p>Auto No. 922 del 5 de agosto del 2008 en su artículo 1. EXP 114</p>			<p>presentado; se presentaron copias de las pruebas de estanqueidad 2010, 2012 y 2013. No se presentaron las capacitaciones a los operarios; cumplieron con el material tipo absorbente cerca de los dispensadores.</p>
<p>Debe enviar a la CRA, los informes del manejo de residuos peligrosos generadoras de la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles Gasolina y ACPM, copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos, la cual se encuentra dentro de los términos del Decreto 4741 de 2005.</p>	<p>x</p>		<p>Se enviaron a la Corporación los periodos 2010, 2012 y 2013</p>
<p>Debe cumplir con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en cuanto a la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y tenerlo en sus instalaciones.</p>		<p>x</p>	<p>No han cumplido</p>
<p>Continuar con el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos, RESPEL establecido por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007, esto a través de la pagina Web de la Corporación.</p>		<p>x</p>	<p>No han diligenciado los periodos 2008, 2009 y 2011.</p>

<p>Mediante Auto No. 00000205 del 12 de Agosto de 2011.</p>			<p>CUMPLIMIENTO</p>
<p>ASUNTO</p>	<p>SI</p>	<p>NO</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>PRIMERO: Requerir a la EDS COOTRAGAL, ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico, identificada con NIT 890.110. 113-7- y representado legalmente por el Señor Amin Nazzer Santis Trillos, para en el termino de treinta (30) días, contados a partir del la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</p>			

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

<p>Realizar el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Peligrosos, RESPEL, establecido por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 de 2007.</p>		<p>x</p>	<p>Tiene asignado usuario y contraseña desde agosto del 2009. Sin embargo, no ha realizado actualización.</p>
<p>Enviar a la CRA, los informes del manejo de residuos peligrosos generados de la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles Gasolina y ACPM; copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos, determinado por el Decreto 4741 de 2005, enviar esta información en un lapso de quince (15) días a partir de la expedición del acto administrativo.</p>	<p>x</p>		<p>Se enviaron a la Corporación los periodos 2010, 2012 y 2013.</p>
<p>Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la Estación de Servicios en cuanto a la implementación del Plan de Contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos.</p>		<p>x</p>	<p>No han cumplido con el requerimiento</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO

El establecimiento Estación de Servicios COOTRAGAL, registrado a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL, se encuentra ubicado en la Calle 6 No. 22-09 municipio de Galapa – Atlántico.

El establecimiento Estación de Servicios COOTRAGAL, registrado a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL., es una estación de servicio de combustibles líquidos derivados del petróleo, dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos (Gasolina motor corriente y A.C.P.M), a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible de los vehículos.

La EDS posee en funcionamiento dos islas de distribución de combustibles líquidos (Gasolina motor corriente y A.C.P.M), cada una cuenta con dos surtidores y cada surtidor posee dos mangueras. Cada isla se encuentra señalizada, posee avisos de seguridad.

En la Estación de Servicios COOTRAGAL, se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos) y residuos peligrosos (Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua (borras); aceites lubricantes usados; envases de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

aceites-lubricantes usados; cartón, estopas filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos). Se encontraron registros de movilización de residuos peligrosos por la empresa RECITRAC S.A.S.

La Estación de Servicios COOTRAGAL, cuenta con canales perimetrales a las áreas de distribución de combustibles, los cuales desembocan en unas trampas de grasas de 4 secciones que se encuentran conectadas a la red de alcantarillado del Municipio de Galapa.

Al consultar la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se encuentra el establecimiento Cooperativa de Transportadores de Galapa - COOTRAGAL, el cual tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema, desde el día 26 de Agosto de 2009.

Se realiza un análisis de la información aportada por la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, sobre los periodos de balances reportados por el establecimiento Cooperativa de Transportadores de Galapa-COOTRAGAL:

<i>Periodo de Balance</i>	<i>Fecha de cierre</i>	<i>Observaciones</i>
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2008	No reportó	No reportó
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2009	No reportó	No reportó
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010	Fecha de cierre 18/02/2011	Formato No. 1000020955
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2011	No reportó	No reportó
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	Fecha de cierre 27/03/2013	Formato No. 5000058147

Ver Anexo Consultas en la Plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM: Periodos de balances diligenciados. Formatos de cierres.”

Una vez realizada la visita a la Estación de Servicios COOTRAGAL, y revisado el Expediente N° 0527-239, se puede concluir que:

La EDS COOTRAGAL pese a contar con usuario y contraseña de acceso a la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM asignado desde el 26 de agosto de 2009, no ha diligenciado los periodos de balance correspondiente a 2008, 2009, 2011, contrariando lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencia ambientales y demás instrumentos ambientales utilizados para el desarrollo de la actividad minera que se desarrollan dentro de nuestra jurisdicción, está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del Título XII de la Ley 99 de 1993, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En caso de causarse daño al medio ambiente, se tendrán en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece en lo relativo a la iniciación del procedimiento sancionatorio que *“se adelantará **de oficio**, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“(...) La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)”.

Que el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece en lo concerniente a la Inscripción del Registro de Generadores que “Los generadores de residuos o desechos peligrosos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- *Categorías:*

a) Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

- *Plazos*

Tabla 2

Plazos para el Registro de Generadores

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Parágrafo 1°. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°. Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores."

Que el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005", señala en relación a la Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que "Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la EDS COOTRAGAL ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el Auto N° 01278 del 23 de diciembre de 2009 y en el Auto N° 00000205 del 12 de agosto de 2011, en lo referente al diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, de los periodos de balance correspondiente a los periodos 2008, 2009, 2011. Por ende, se concluye que ha incurrido en violación de las normas ambientales que regulan la materia, y por lo tanto es viable que se inicie investigación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Estación de Servicios de la Cooperativa de Transportadores de Galapa COOTRAGAL, identificada con NIT N° 890.110.173-7, representada legalmente por el señor AMIN NAZZER SANTIS TRILLOS o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, ubicada en el municipio de Galapa (Atlántico) sobre el margen derecho de la Vía La Cordialidad que conduce a Baranoa, por presunta violación de las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001367 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA COOTRAGAL EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 0527-239 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental Ambiental del Atlántico para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el fin de hacer efectiva esta medida.

OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser impuesto ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, por el interesado o por su apoderado legalmente constituido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp.: 0527-239

Proyectó: Daniela Brieva Jiménez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Profesional Universitario)